

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á 6 rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado a casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 del actual comunica á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

„Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores cíviles de las provincias de Cadiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último, relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior; y conformandose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.
- 2º Que cuando se verifique la enagenacion

á censo enfiteutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el articulo 5º de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el canon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo:

- I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interes sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.
- II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interes.
- III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.
- IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interes para que formen parte del tesoro municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.